

1. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

1.1 Concepto

Por naturaleza el ser humano es gregario, en otras palabras, su tendencia es vivir en comunidades, es por esta razón que siempre ha necesitado regular esta convivencia con la aplicación de normas que condicionen la conducta de los miembros que conformen dicha comunidad y así establecer un orden dentro de la misma. Pues este conjunto de normas acondicionadoras de la conducta de las personas es en términos generales el derecho.

El análisis del derecho con sus características, principios elementos y demás se realiza a través de la teoría general del derecho. Siendo esta, la ciencia jurídica que estudia estos componentes del derecho, existente en toda organización social y los fundamentos científicos y filosóficos que lo han permitido con el tiempo la formación de lo que un estado moderno de derecho, siendo este último como el ordenamiento jurídico unitario y que rige para un estado determinado como lo es el caso de Costa Rica.

Pues Costa Rica como muchos estados del mundo por elección popular tiene un gobierno tripartito (tres poderes en la república), esto sin incluir eventualmente al tribunal supremo de elección, división de poderes surgida en la revolución francesa en 1789, evento en donde precisamente se proclamó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, todo esto con el fin de descentralizar el poder y evitar el abuso frente a la colectividad.

De tal forma que, para una correcta interpretación del ordenamiento jurídico costarricense, es que de conformidad con la teoría general del derecho del derecho se definirán los principales conceptos para lo que corresponde.

1.2 Ley: Es una restricción de la conducta del ser humano, es coactiva, impersonal y tiene implícito un castigo. La ley como tal es una norma y en cuanto a esto podemos citar que existen diferentes tipos de normas como son las morales, religiosas, jurídicas entre otras.

1.3 Derecho: Conjunto de leyes o normas que establecen una convivencia justa y equitativa de hombre y mujeres en la sociedad. Estableciendo por lo tanto un orden social. Algunos juristas consideran que el derecho tiene como sus principales fines la justicia y la seguridad.

1.4 Justicia y seguridad: La primera consiste en darle a cada quien lo que por derecho le corresponde y la segunda en su sentido más simple equivale a paz.

1.5 Ordenamiento Jurídico: El ordenamiento jurídico lo podemos definir como: el conjunto de normas jurídicas que están en vigencia dentro del Estado.

1.6 El Estado.

Podemos definirlo como una *organización política, que tiene su origen en el Renacimiento, en donde las personas deciden a agruparse para alcanzar un fin único. Este conformado por cuatro elementos, a saber:*

1.6.1 Territorio: Está constituido por la plataforma continental y mares, zócalos insulares y por el espacio aéreo sobre los que ejerce su soberanía.

1.6.2 Gobierno: Podemos decir que es conjunto de los órganos de los que se sirve el estado para cumplir con su único fin, el cual consiste en llenar las necesidades de la colectividad, dígame educación, salud, seguridad, entre otros.

1.6.3 Pueblo: es el elemento personal del Estado, constituido por quienes deban ser considerados como nacionales.

1.6.4 Soberanía: es la calidad que se le atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad y de acuerdo con la cual es reconocida como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior.

1.7 Noción jurídica de Persona.

Desde la óptica legal existen dos tipos de personas:

- a. Persona física llamada también natural, el ser humano. por ejemplo: “Melissa Leiva Guzmán”.
- b. Persona Jurídica: se refiere a la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres y a la que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. También podemos decir que es aquella creada por ley. A estas se les llama también colectiva, sociedades, cooperativas, asociaciones, sindicatos, etc.

1.8 Capacidad Jurídica:

Decimos que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercitar los primeros y contraer los segundos en forma personal y responder por ellos. Nos encontramos que existen dos tipos de capacidades, a saber:

- a. Capacidad de Goce: Es inherente a todo ser humano, esta capacidad es genérica y nunca se pierde. Por ejemplo, el derecho a la vida (Artículo 21 Constitución Política).
- b. Capacidad de actuar o negociar: En ella media la autonomía de la voluntad de las personas, pudiendo adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta capacidad se puede ver disminuida por tres situaciones que la ley y a continuación se señalan:
 - Edad: A los 18 años adquirimos plena capacidad jurídica.
 - Salud mental: Una persona declarada en estado de interdicción.
 - Limitaciones impuestas por el propio ordenamiento jurídico.

1.9 Divisiones del derecho.

El derecho como tal es uno solo, pero para su correcta comprensión se dividido en dos grandes de ramas.

1.8.1 Derecho Privado.

Se caracteriza, porque existe autonomía de la voluntad, por lo tanto las personas pueden hacer todo aquello que no está expresamente prohibido por la ley, como por ejemplo contratar. Pertenecen a esta rama el derecho civil, comercial, privados, entre otros.

1.8.1 Derecho Público:

Regula las relaciones entre las instituciones y de estas con los administrados o particulares. El interés que se protege es de naturaleza pública. Pertenecen a esta rama el derecho penal, tributario, municipal, entre otros.

Nota: En lo que respecta al derecho de trabajo por sus características, lo podemos encontrar tanto dentro del derecho privado como el público.

En términos generales, el derecho público tiene dos principios importantes:

- a. **Principio De Legalidad**, según el cual el funcionario público solo puede hacer lo que la ley le faculte y no puede atribuciones que la misma no le haya concedido.
- b. **Principio De Poder De Imperio**, que permite al estado ejecutar sus decisiones de forma unilateral y aún contra la voluntad del administrado. Por ejemplo: pagar impuestos.

1.10 Fuente del derecho:

En términos generales fuente del derecho es de donde emana este, tratándose de hecho o actos en el tiempo de donde se deriva la creación de una

norma jurídica y consecuente mente el derecho. Estas se clasifican en:

Formales: son aquellos vinculados hechos propios de cada estado, como lo son los factores históricos, éticos, culturales, religiosos y demás que influyen en la creación de una norma.

Materiales: Surgen a partir de los procesos de creación de las normas jurídicas a través de órganos creados con ese fin. (Poder Ejecutivo, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, autoridades administrativas). Es en el derecho positivo donde se puede hallar las principales fuentes materiales del derecho, esto en la figura de la jerarquía de las leyes, la cual designa la posición en un orden jerárquico de las normas y que va de mayor a menor.

Jerarquía de las leyes

1. Constitución política: Es ley fundamental y de mayor jerarquía dentro del estado rigiendo la organización de este.
2. Tratados internacionales. Debidamente ratificados por la asamblea legislativa.
3. Ley común: Esta emana del poder legislativo. Ejemplo: Ley de tránsito No7331.
4. Decretos ejecutivos: Son dictados por el poder ejecutivo.
5. Reglamentos: Son normas de carácter general dictadas por el gobierno y no tienen la fuerza de una ley. Además, están las ordenanzas, directrices y otros.

USOS Y COSTUMBRES: Son también fuentes del derecho, las cual consisten en una regla de conducta nacida en la práctica social y considerada obligatoria por la sociedad y que con el paso del tiempo llegan a formar parte de la norma.

1.11 El contrato:

Es un convenio de dos o más personas de dar, de hacer y de no hacer y tiene que estar dentro del ordenamiento jurídico. El contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes.

1.12 Tipos de delitos:

- a. Culposos: Se da por impericia o descuido. En otras palabras, por una situación fortuita (por accidente).
- b. Doloso: Es premeditado y tiene tres fases que son la ideación, tentativa y consumación.

CAPITULO 2

Sistema Político y Legal Costarricense

Subtemas

2.1 Sistema político costarricense

2.2 Poder Legislativo

2.3 Poder Ejecutivo

2.4 Poder Judicial

2.5 Administración Descentralizada

2.6 Desconcentración Administrativa

2.7 Régimen Electoral Costarricense

2.8 Régimen de los Derechos Fundamentales

2.9 Bienes del Estado

2. EL SISTEMA POLÍTICO Y LEGAL DE COSTA RICA.

Nuestro Sistema Político y Legal se basa en los principios consagrados en la Constitución Política. Es a partir de la misma, que el Estado se organiza para garantizar a todos los ciudadanos y habitantes del país un sistema democrático, con independencia de poderes que garantice acceso a todos los servicios públicos mediante las garantías individuales y dar la seguridad jurídica con leyes acordes a los principios constitucionales.

El régimen costarricense se fundamenta en el sistema del Estado de derecho y en los principios que lo informan de democracia representativa, participativa y pluralista.

El Estado constitucional asigna funciones públicas diferentes a los tres órganos estatales, que son los tres poderes de la república: Legislativo. Ejecutivo y Judicial, a su vez cada uno tiene su propia independencia y un control recíproco.

La Constitución Política es el documento legal que establece la medida y el grado de interdependencia orgánica de los tres poderes. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder judicial.

2.1 Poder Legislativo

La Asamblea Legislativa es el órgano legislativo en el ordenamiento jurídico costarricense que realiza la función legislativa del Estado y en virtud de la independencia de poderes se administra; es unicameral, de origen popular, compuesto por cincuenta y siete diputados.

Este poder tiene fundamentalmente dos órganos y cada uno tiene funciones o competencias específicas: La Asamblea Legislativa o Plenario compuesto por el total de los miembros y las comisiones que son conformadas con algunos diputados pero en ellas deben tener representación todas o la mayoría de las fracciones.

La Asamblea Legislativa requiere para sesionar válidamente de las dos terceras partes del total de sus miembros y como órgano colegiado toma sus decisiones por mayoría simple o calificada, en sesiones que son públicas, salvo que

por razones muy calificadas el plenario acuerde que sean privadas.

Corresponde a la Asamblea Legislativa dictar las leyes, reformarlas, derogarlas e interpretarlas auténticamente, salvo en materia electoral cuya interpretación auténtica corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones.

La iniciativa en la formación de las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros y por iniciativa popular, que significa el apoyo de un mínimo del 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que no podrá ser en materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos y actos de naturaleza administrativa.

Uno de los órganos importante del Poder Legislativo son las comisiones, que existen de varios tipos y para cumplir diferentes funciones; así tenemos las permanentes ordinarias que son las competentes para dictaminar proyectos de ley como por ejemplo Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales. Luego están las comisiones permanentes especiales para estudiar asuntos de Consultas de Constitucionalidad, Ambiente y de Turismo entre otros.

Cabe destacar para lo que corresponde que la Comisión Permanente Especial de Turismo se encarga de identificar, estudiar e investigar todo lo relacionado con la actividad turística, impulsar los proyectos de ley para remover los obstáculos que afecten a la actividad y crear estímulos a la misma y dictaminar los proyectos de ley en esa materia.

Otra de las funciones que ejerce el Parlamento es la de control político,

La función de dirección política surge, principalmente, de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Legislativo para determinar los objetivos de la política nacional, como, por ejemplo: la aprobación de tratados y convenios internacionales, la aprobación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, entre otros.

Entre otras funciones que asigna nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa están: autorizar el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y la permanencia de naves de guerra, conocer la renuncia de los miembros de los Supremos Poderes, autorizar ciertas salidas del Presidente, pronunciarse en casos

de incapacidad mental o física de quien ejerza la Presidencia de la República, g) levantar el fuero de protección a los miembros de los Supremos Poderes para ser juzgados penalmente, entre otras.

La Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes están adscritas al Poder Legislativo y por tanto forman parte de él.

2.1.1 Organigrama



2.2 El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es el órgano constitucional que ejerce la función política y administrativa del Estado y para ello la Ley General de la Administración Pública le otorga la facultad de coordinar y dirigir todas las tareas gubernamentales y administrativas en su conjunto (Administración centralizada y descentralizada). Está integrado por quien ejerza la Presidencia de la República y los Ministerios designados. Sus órganos internos son el Consejo de Gobierno y el Poder Ejecutivo propiamente dicho.

Dentro de las principales funciones de la Presidencia de la República se puede está: presentar cada inicio de legislatura informes a la Asamblea Legislativa, el nombramiento y remoción discrecional de los Ministros, el ejercicio del poder de

policía, representa oficialmente a la Nación, convocar la Asamblea Legislativa a sesiones extraordinarias, sancionar y promulgar las leyes, vetar los proyectos de ley aprobados por la Asamblea Legislativa, la conducción de la política internacional, entre otras. También ejerce una función de dirección política que comprende las potestades de planificación, dirección y coordinación política y administrativa en la Administración centralizada como en la descentralizada. En tanto a los Ministros les corresponde dirigir y coordinar todas las acciones y los servicios de la materia objeto de competencia del Ministerio a cargo,

Al Consejo de Gobierno le corresponde asesorar al Presidente y resolver los demás asuntos que éste le encomiende. El Ministro de Turismo al no tener cartera, está representado en el Consejo de Gobierno con voz, pero sin voto.

Por último, se debe mencionar la potestad normativa del Poder Ejecutivo, la cual se manifiesta por medio de decretos y reglamentos. El decreto es un acto administrativo de carácter general y externo que regula relaciones entre la administración y los particulares y se dirige a un número indeterminado de personas. La potestad reglamentaria es para los tres Poderes y por su medio se crean disposiciones jurídicas que tienen eficacia inferior a la ley formal y que son dictadas en ejercicio de una competencia propia que el ordenamiento reconoce a una Administración Pública.

Los reglamentos son normas de carácter general y no tienen la fuerza de una ley. Finalmente, al Poder Ejecutivo le corresponde por medio del Ministerio de Hacienda la confección de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, su ejecución, la recaudación de los diferentes tributos, así como la fijación de las tarifas de los servicios públicos, a través de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).

2.2.1 Organigrama:



2.3 El Poder Judicial

El Poder Judicial es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que establezca la ley y realiza la función jurisdiccional del Estado y se administra en virtud del principio de separación de poderes.

La Corte Suprema de Justicia en ciertos casos es el tribunal superior del Poder Judicial y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados del ramo judicial; está conformada por 22 magistrados elegidos por la Asamblea Legislativa, por períodos de 8 años. Está integrada por tres Salas a saber: la Sala Primera que conoce de materia civil, comercial y contencioso-administrativo, la Sala Segunda que conoce de la materia de familia, trabajo y juicios universales (sucesiones y quiebras), la Sala Tercera especializada en materia penal. **La Sala Constitucional**, que conoce la materia constitucional y de actos sujetos al derecho público.

Los magistrados de cada una de las tres Salas son elegidos por mayoría absoluta de votos de la Asamblea Legislativa, en tanto que los siete de la Sala Constitucional deben serlo por una mayoría calificada de dos terceras partes del

total de sus miembros.

Corresponde al Poder Judicial, conocer las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, contencioso-administrativas y las que establezca la ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario. Es decir, el Poder Judicial tiene el monopolio de la administración de justicia, sin perjuicio de que puedan existir tribunales administrativos tanto dentro de la órbita del Poder Ejecutivo como del Poder Judicial cuyas resoluciones no producen cosa juzgada material, por lo que serían susceptibles de ser impugnadas ante los tribunales de justicia.

La única excepción existente a la actividad jurisdiccional del Poder Judicial es la relativa a la materia electoral, cuyas decisiones corresponden exclusivamente al Tribunal Supremo de Elecciones, porque las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones adquieren la condición de cosa juzgada material y por tanto no pueden impugnarse en la vía judicial.

2.3.1 Organigrama



2.4 Administración Descentralizada

Está conformada por diferentes personas jurídicas (instituciones u órganos estatales), dotadas de personalidad jurídica propia de conformidad con lo que el ordenamiento jurídico les faculta respecto de actividad que desarrollan. Es competencia exclusiva del Presidente y del Ministro del ramo vigilar su funcionamiento. En este tipo de administración encontramos a los entes autárquicos y a las ahora inexistentes empresas estatales, sociedades del estado y sociedades con participación estatal.

Los entes descentralizados integran la Administración Pública Descentralizada. Se contempla dos tipos de instituciones descentralizadas: las autónomas y las municipalidades. Las autónomas son aquellas que gozan de independencia administrativa y está sometidas la ley en cuanto al gobierno central por lo que deben responder por su gestión decir, aunque son independientes en lo administrativo y financiero. En cuanto a las Municipalidades administran un territorio delimitado, su organización interna está conformada por un cuerpo deliberativo de regidores y síndicos y órgano ejecutivo integrado por alcaldes y vicealcaldes; todos de elección popular. Dentro de sus competencias fundamentales tienen la potestad tributaria, porque crean impuestos que deben ser aprobados o improbados por la Asamblea Legislativa (actividad fiscalizadora) y sus presupuestos (ordinarios o extraordinarios), requieren el aval de la Contraloría de la República

También encontramos las instituciones semiautónomas, que tienen una intervención parcial por parte del estado, que generalmente es económica. Y las empresas estatales y los entes públicos no estatales como por ejemplo, RECOPE, ICE. Los entes públicos no estatales son entidades normalmente de naturaleza corporativa o empresarial a los que se les atribuye una función administrativa y se les somete total o parcialmente a un régimen de derecho público en virtud de la naturaleza de tal función, pero no se enmarcan dentro de la estructura del Estado por ejemplo los Colegios Profesionales.

2.5 Desconcentración Administrativa

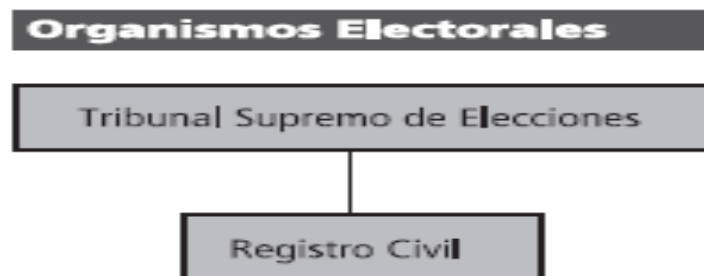
La desconcentración administrativa a diferencia de la descentralización, se produce al interior de un ente u órgano público. No se otorga personalidad jurídica absoluta ni de ninguno de los grados de autonomía indicados.

En la práctica legislativa costarricense existen órganos desconcentrados a los cuales se les dota de personalidad jurídica por expresa voluntad del legislador, tal es el caso de la Comisión para Promover la Competencia o la Comisión Nacional del Consumidor, adscritas al Ministerio de Economía, Industria y Comercio o del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), o Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) adscritos al Ministerio Nacional de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET).

2.6 Régimen Electoral Costarricense

El Tribunal Supremo de Elecciones, no es un poder "formal", aun así es considerado casi un cuarto "poder", y tiene independencia de funcionamiento y le corresponden en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Está integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes nombrados por seis años. El Tribunal ejerce funciones de naturaleza administrativa, de control, consultivas, jurisdiccionales y legislativas. Lo anterior respecto del Registro Civil (registros de nacimiento, cédulas de identidad, inscripción de matrimonios y divorcios, certificaciones y otros), el padrón electoral y garantiza de conformidad con la Constitución Política que el sufragio se universal, secreto, libre y directo. Constitución Política garantiza la pureza del sufragio.

2.6.1 Organigrama Tribunal Supremo de Elecciones



2.6.2 Del Recurso de Amparo Electoral.

El recurso de amparo electoral es además de un derecho fundamental en sí mismo, un mecanismo procesal cuya finalidad es la tutela efectiva de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, frente a situaciones concretas de amenaza o lesión a tales derechos; no tiene un fundamento legal, sino que ha sido la jurisprudencia electoral tanto de Sala Constitucional como del Tribunal Supremo de Elecciones la encargada de demarcar la naturaleza, límites y alcances de dicho recurso.

2.7 El Régimen de los Derechos Fundamentales.

Nuestra Constitución Política clasifica los derechos fundamentales en derechos y garantías individuales, derechos y garantías sociales y derechos y garantías políticas.

La regulación de los derechos fundamentales está reservada directamente a la ley y por tanto no se podrán disminuir derechos fundamentales por la vía reglamentaria y a la hora de su aplicación e interpretación se exige que se sigan criterios sumamente restrictivos, sobre todo cuando se trate de limitaciones a ellos. Además, las regulaciones que emita la Asamblea Legislativa para regular el disfrute de estos derechos deben respetar el contenido esencial de los mismos y el principio de razonabilidad de las regulaciones. Los derechos fundamentales taxativamente indicados en el artículo 121 inciso 7 de la Constitución Política pueden ser suspendidos temporalmente por razones de urgente necesidad. Esta potestad

corresponde a la Asamblea Legislativa o al Poder Ejecutivo en caso de receso legislativo. Requiere el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea y puede extenderse por un plazo máximo de 30 días.

2.7.1 Derechos y Garantías Individuales

Están constituidos por todas aquellas libertades públicas que corresponden al ser humano en cuanto a su individualidad. Dentro de los derechos y garantías individuales podemos citar el derecho a la vida consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, el derecho de libertad está previsto en el artículo 20 de la Constitución al establecer que todo ser humano es libre en la República y que no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de las leyes y el artículo 28 ibídem que indica que las acciones de los particulares que no sean contrarias al orden público, la moral y las buenas costumbres, están fuera de la acción de la ley.

Dentro de los derechos relativos a la libertad personal están previstos la libertad de tránsito (artículo 22), la libertad de domicilio (artículo 23), la inviolabilidad de las comunicaciones orales y escritas (artículo 24), el derecho de reunión (artículo 26), derecho de asociación (artículo 25), el derecho a la intimidad (artículo 24), la libertad de opinión (artículo 28), la libertad de prensa (artículos 29 y 30), la libertad de culto (artículo 75), libertad de empresa (artículo 46), libertad de enseñanza y de cátedra (artículo 87).

En cuanto a derechos constitucionales que se tienen frente al Estado se pueden mencionar el derecho de petición (artículo 27), el de libre acceso a los departamentos administrativos (artículo 30) y el derecho al debido proceso (relación armónica de los artículos 39 y 41).

En materia penal la Constitución prevé el principio de legalidad penal, el principio de non bis in ídem (artículo 42), el principio del juez natural (artículo 35), los requisitos de validez de las detenciones (artículo 37) y el de inocencia (artículo 39). Otras garantías que nos dan seguridad jurídica son los principios de igualdad (artículo 33), el principio de irretroactividad de las normas (artículo 34), la garantía de la cosa juzgada material (artículo 42) y la prohibición de tratos crueles y degradantes (artículo 40).

También encontramos en nuestra Constitución algunos derechos y garantías económicas como lo son la libertad empresarial (artículo 46) y el de la propiedad privada (artículo 45).

2.7.2 Derechos y Garantías Sociales:

Los derechos y garantías sociales son aquellos derechos que tiene el individuo como miembro de un grupo social determinado (derechos laborales y familiares).

La Constitución Política establece que la familia tiene derecho a la protección especial del Estado y que igual derecho tendrán la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido; que el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges; que los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él; prohíbe la calificación de la filiación y atribuye al Patronato Nacional de la Infancia es el ente competente de velar por la protección especial de la madre y el menor

En cuanto a derechos laborales la Constitución Política define el trabajo como un derecho del individuo y una obligación para con la sociedad y que el Estado debe garantizar la libre elección del trabajo y debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o dignidad del ser humano o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.

Garantiza el derecho a un salario mínimo, de fijación periódica por jornada ordinaria, crea el Consejo Nacional de Salarios como encargado de la fijación periódica de los salarios mínimos; que la jornada de trabajo diurno es de ocho horas como máximo y la jornada nocturna no puede exceder de seis horas diarias, que los empleados de confianza no están sujetos a esta limitación, que el trabajo en horas extraordinarias debe ser remunerado con un cincuenta por ciento adicional; que los trabajadores tienen derecho a un día de descanso después semanal y a vacaciones anuales pagadas.

También la Constitución establece que los trabajadores despedidos sin justa causa, tienen el derecho a una indemnización mientras no se cree un seguro de desocupación, que no se puede hacer discriminación respecto del salario, ventajas o condiciones de trabajo y que las leyes deben dar protección especial a las mujeres y menores de edad en su trabajo. En cuanto a las garantías sindicales se puede mencionar el derecho a crear sindicatos, el derecho a suscribir convenciones colectivas y el derecho a la huelga y al paro.

Algunas pretensiones materiales frente al Estado previstas en la Constitución Política son el fomentar la creación de cooperativas, promover la construcción de viviendas populares, velar por la preparación técnica y cultural de los trabajadores y mantener, mientras no exista un seguro de desocupación, un sistema permanente de protección a los desocupados y procurar su reinserción al trabajo. El Estado procurará el mayor bienestar de los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Todos los derechos y garantías sociales consagradas son de carácter irrenunciable en los términos del artículo 74 constitucional.

2.7.3 Derechos y Garantías Políticas

En este apartado se deben mencionar el derecho a elegir, el derecho a ser electo, el derecho a formar partidos políticos y corresponden a los nacionales mayores de dieciocho años.

2.7.4 La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica

La jurisdicción constitucional que está referido en los artículos 10 y 48 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que pretende garantizar la supremacía de los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, así como su interpretación y aplicación uniforme.

Esta jurisdicción actúa principalmente mediante tres mecanismos procesales que existen para la tutela de los derechos fundamentales y que son competencia exclusiva de la Sala Constitucional son:

2.7.4.1 El Recurso de Hábeas Corpus

El recurso de hábeas corpus procede para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio.

El recurso de habeas corpus no está sujeto a formalidades, podrá interponerlo cualquier persona en memorial, telegrama u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación y cuando se utilice la vía telegráfica se gozará de franquicia.

2.7.4.2 El Recurso de Amparo

El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución, con excepción de aquellos tutelados por el hábeas corpus; por consiguiente, procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado o amenace violar cualquiera de estos derechos. También procede el amparo contra sujetos de derecho privado cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas o se encuentre, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales.

La interposición del recurso de amparo suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que en casos excepcionales y a solicitud de la Administración recurrida, se pueda mantener la ejecución del acto recurrido cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las

cautelos que considere procedentes para proteger los derechos o libertades del recurrente.

Cualquier persona podrá interponer un recurso de amparo en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos sobre el perjudicado. Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser legalmente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

El recurso no está sujeto a formalidades ni requerirá autenticación, podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, y gozará de franquicia telegráfica.

2.8.4.3 El Control de la Constitucionalidad

La Ley de la Jurisdicción Constitucional prevé tres mecanismos para ejercer el control de constitucionalidad: la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa y la consulta judicial.

La acción de inconstitucionalidad permite impugnar la validez de cualquier acto subjetivo de las autoridades públicas y cualquier norma, inclusive aquellas emanadas de los particulares, que violen alguna norma o principio constitucional o algún tratado internacional vigente en el país. Además, puede impugnar una interpretación errónea, una aplicación indebida o hasta los efectos producidos por el acto o norma acusado de inconstitucionales. No cabe la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.

La consulta legislativa la pueden plantear diez diputados sobre cualquier proyecto de ley para que la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de sus normas. También la pueden solicitar la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, cuando se trate

de proyectos de ley que puedan afectar su competencia constitucional; o bien puede ser solicitada por el Defensor de los Habitantes, cuando estime que el proyecto afecte derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República.

La consulta judicial la puede plantear cualquier juez de la República para que la Sala se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma que debe aplicar en la resolución de un caso sometido a su jurisdicción. La Sala únicamente se pronunciará sobre los alcances de dichos derechos y nunca resolverá sobre el fondo del asunto.

2.8 Los bienes del Estado:

En términos generales, nuestro Código Civil dispone que los “Los bienes consisten en cosas que jurídicamente son muebles o inmuebles”, Son inmuebles por naturaleza: Las tierras, los edificios y demás construcciones que se hagan en la tierra. Las plantas, mientras estén unidas a la tierra, y los frutos pendientes de las mismas plantas. Son inmuebles por disposición de la ley: Todo lo que esté adherido a la tierra, o unido a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente. Las servidumbres y demás derechos reales sobre inmuebles. Son muebles todos los demás bienes y se dividen en fungibles y no fungibles, según que se consuman o no por el uso a que están destinadas.

Los bienes privados son aquellos destinados al uso individual o determinado y de dominio privado por lo que resulta de libre disposición y enajenación mientras que los bienes del estado todos aquellos bienes públicos que por disposición de ley están destinados de un modo permanente a prestar un servicio de utilidad pública. La regla general es que los bienes del Estado son inembargables, imprescriptibles e inalienables y sólo pueden salir de la esfera del dominio del estado cuando se dicta una ley de desafectación, procedimiento se llevado a cabo en la Asamblea Legislativa. Código Penal castiga a aquellas personas que hagan uso ilegal de los bienes de dominio público con penas de prisión de 6 meses a 2 años.

Existe además la figura jurídica administrativa denominada "la concesión pública", que establece en determinados casos la posibilidad de que ciertos bienes del estado sean otorgados en administración o en explotación a los particulares sin que el estado pierda su dominio, bajo determinadas condiciones y modalidades. Estas regulaciones se encuentran en leyes especiales.

La Constitución Política establece la **imposibilidad** de que las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público, los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo y cualquier otra sustancia hidrocarbonada, así como los depósitos de minerales radioactivos, los servicios inalámbricos, los ferrocarriles, muelles y aeropuertos salgan del dominio del Estado.